



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-140/2022 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** OSCAR GARCÍA  
GARCÍA, NEIMA OIRIS CORRAL  
TOCA Y ERNESTO GAMBOA  
CORRAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

**Palabras clave:** *“asignación de regidurías”, “representación proporcional”,  
“planilla”, “sindicatura”, “fórmulas completas”*

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios de protección para los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-140/2022, SG-JDC-142/2022 y SG-JDC-144/2022, promovidos por Óscar García García, Neima Oiris Corral Toca y Ernesto Gamboa Corral, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el once de agosto pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup>, en el expediente identificado con la clave TEED-JDC-

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal local.

134/2022, que modificó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Ocampo, en dicha Entidad, y

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

De los hechos expuestos en las demandas, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**1. Jornada electoral local.** El cinco de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, se celebró la jornada electoral local en el Estado de Durango, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

**2. Cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal de Ocampo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>4</sup>, realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento y, posteriormente, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como expidió las constancias respectivas, al igual que la de mayoría relativa.

**3. Juicio local.** Inconforme con la mencionada asignación, el doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, por conducto de su representante propietario, presentó demanda de juicio electoral, medio impugnativo que fue registrado en el tribunal local con el expediente TEED-JE-134/2022.

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejo Municipal.

<sup>5</sup> En adelante "PRI".



**4. Acto impugnado.** Previa sustanciación, el once de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el juicio en referencia, mediante la cual modificó la asignación de regidurías de representación proporcional controvertida al estimar que la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”<sup>6</sup> no tenía derecho a participar en dicho procedimiento, y determinó las asignaciones correspondientes para el PRI y el Partido Acción Nacional<sup>7</sup>.

## II. Juicios federales.

**1. Presentación de demandas, recepción, formación de expedientes y turnos.** Inconformes con la resolución antes señalada, Óscar García García, Neima Oiris Corral Toca y Ernesto Gamboa Corral, promovieron sendos juicios federales, mismos que, una vez recibidos en esta Sala Regional y previa determinación de cambio de vía respecto a la demanda presentada por Ernesto Gamboa Corral, dieron lugar a los siguientes expedientes:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
Óscar García García	SG-JDC-140/2022
Neima Oiris Corral Toca	SG-JDC-142/2022
Ernesto Gamboa Corral	SG-JDC-144/2022 <sup>8</sup>

Tales juicios, fueron turnados por la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez.

<sup>6</sup> En adelante “Coalición”.

<sup>7</sup> En adelante “PAN”.

<sup>8</sup> En un primer momento y previo al cambio de vía el expediente fue registrado con la clave SG-JRC-54/2022

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, cada juicio fue radicado, se proveyó su admisión y el ofrecimiento de pruebas; asimismo, en los expedientes SG-JDC-142/2022 y SG-JDC-144/2022 se propuso su acumulación al diverso SG-JDC-140/2022, proveyéndose además, el cierre de instrucción correspondiente en cada caso.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios ciudadanos promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, en dicho estado; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JE-

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



134/2022, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Ocampo, en dicho estado.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-142/2022 y SG-JDC-144/2022 al diverso SG-JDC-140/2022 por ser este último el primero que se recibió en esta Sala.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**<sup>11</sup>

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios o ley adjetiva aplicable.

<sup>11</sup> Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito; en cada caso, consta el nombre y firma de la ciudadana y los ciudadanos promoventes; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; y, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de autos se advierte que la determinación controvertida fue emitida el once de agosto pasado y los juicios fueron promovidos el catorce y quince siguientes, de ahí que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los juicios fueron instaurados por parte legítima, toda vez que quienes promueven, lo hacen por su propio derecho como ciudadana y ciudadanos, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnando, toda vez que estiman que, contrario a lo determinado en la sentencia combatida, les corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional respecto del Ayuntamiento de Ocampo, Durango.

Por lo anterior, no obstante que la autoridad responsable no reconoció a las partes actoras su personería en los informes circunstanciados respectivos, lo cierto es que de autos se acredita que el Consejo Municipal Electoral les había asignado una regiduría al ser postulados por Morena, específicamente, la cuarta regiduría a Óscar García García y a Ernesto Gamboa Corral como propietario y suplente respectivamente, y la quinta regiduría a Neima Oiris Corral Toca como propietaria.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte en la legislación aplicable, la existencia de algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Esencialmente, las partes actoras refieren que la sentencia vulnera su derecho de ser votadas, ya que no resulta justificado que se anule la posibilidad de recibir una asignación como regidor o regidora, derivado de que el partido político no presentó fórmula completa a la sindicatura.

El apuntado reproche se desarrolla en los siguientes temas que la ciudadana y los ciudadanos accionantes exponen de manera idéntica, salvo uno que se precisará.

#### **1. Inaplicación del artículo 267 numeral 1.**

Que la autoridad jurisdiccional debió inaplicar el artículo 267 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, puesto que el mismo trasgrede lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 y 2 y 41 de la Constitución Federal, así como el 32 del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello, al limitar la participación ciudadana al cumplimiento de una norma que es de observancia únicamente para los partidos políticos, además de que vulnera el derecho de votar de la ciudadanía que los eligieron.

## **2. Interpretación restrictiva.**

Refieren que las consideraciones de la responsable fueron restrictivas de los derechos político-electorales y fundamentales de participación política.

## **3. Extemporaneidad del juicio local**

Aseveran, que el tribunal local indebidamente admitió la demanda interpuesta por el representante del PRI, toda vez que debió de haberse impugnado el acuerdo de cuatro de abril pasado por el cual se registraron las candidaturas por el municipio de Ocampo. De ahí que, a juicio de las partes actoras, resulte extemporánea la presentación de la demanda que derivó en el juicio TEED-JDC-134/2022.

## **4. Falta de fundamentación y motivación.**

Mencionan, que la resolución impugnada carece de los mínimos requisitos de fundamentación y motivación, al partir de la premisa errónea de que los partidos políticos deben presentar fórmula de Presidente y Síndico para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, pasando por alto que la candidatura de las partes actoras está supeditada a un convenio de coalición en la que el Partido del Trabajo ocupa dicha sindicatura. Es por ello que se vuelve inaplicable el artículo 267.

Al respecto, argumentan que resulta claro que la expresión gramatical que señala el artículo 267 es alusiva a partidos políticos; no a coaliciones ni alianzas.





### **5. Injustificada sanción.**

Que, en todo caso, la afectación por no desahogar el requerimiento recae en el derecho del propio partido político de postular candidatos, por lo que ningún valor o principio constitucional se protegería con la negativa de registro de los ciudadanos que sí fueron postulados. De ahí que la sanción a los ciudadanos que ya fueron postulados resulte injustificada.

### **6. Cosa juzgada.**

Mencionan, que el asunto en cuestión ya fue analizado en el expediente TEED-JDC-048/2022, revocado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-70/2022, en el cual, el motivo de la litis fue la legalidad de la planilla de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”. Por lo cual, indican, el tribunal sustentó sentencias contradictorias.

### **7. Sobrerrepresentación.**

Refieren, que la responsable al revocar la determinación del Consejo Municipal, no toma en cuenta la sobrerrepresentación con la que contarán en cabildo el PRI y el PAN, así como tampoco la subrepresentación de Morena.

### **8. Falta de prevención**

Que les causa agravio que en la resolución emitida en el expediente TEED-JDC-048/2022, en el que se analizó la integración de la planilla, el tribunal local no haya prevenido al Partido del Trabajo ni a Morena para que dentro de los términos de coalición hubieran sustituido o registrado a otro candidato.

### **9. Faltas de requisitos formales.**

Que se violentaron las normas procesales por parte del Consejo Municipal, ya que del escrito del juicio electoral no cumple con los requisitos mínimos del dentro del proceso, como lo es la falta de sello de recibo del medio de impugnación y publicidad en los estrados físicos.

### **10.Falta de exhaustividad**

Que la responsable dejó de ser exhaustiva, en tanto que en la sentencia acepta que no es viable jurídicamente que se retire el registro de una planilla por falta de algún integrante de la misma. No obstante, afirman, en dicho análisis no realiza diferencia entre regidor, síndico y presidente municipal.

### **11.Extralimitación**

Que la autoridad jurisdiccional estatal se extralimitó, puesto que no respeta la soberanía municipal y su autodeterminación, dado que el reglamento interno del cabildo de Ocampo señala quien ocupará ante las ausencias y permisos por parte de los regidores y síndicos.

### **12.Indebida suplencia de la queja y omisión de juzgar con perspectiva de género**

De manera particular, la promovente Neima Oiris Corral Toca reprocha que la autoridad jurisdiccional se extralimitó, toda vez que de la litis planteada por el PRI se revoca la regiduría uno y realiza erróneamente suplencia de la queja en un juicio electoral entregando la regiduría



número dos al PAN, sin que éste hubiese presentado medio de impugnación alguno. Además, sin haber juzgado con perspectiva de género.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Los motivos de disenso serán analizados en orden diverso al expuesto en la síntesis de agravios, y en algunos casos de forma conjunta derivado de que la temática expuesta es similar en cada demanda, según se precise a lo largo de la presente resolución, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>12</sup>

De esta forma, en primer término, se abordarán los disensos relativos a aspectos procesales; de resultar éstos infundados, se continuará con las cuestiones relacionadas con la legalidad y constitucionalidad de la determinación de la responsable.

Cabe señalar que quedan firmes los aspectos que no fueron controvertidos (como el desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías por el tribunal responsable), salvo que dependan de la validez que, en su caso, pudiera declararse de algunos de los reclamos invocados.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

### **1. Extemporaneidad del juicio local**

---

<sup>12</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Resulta **infundada** la aseveración de que la demanda interpuesta por el representante del PRI que derivó en el juicio TEED-JDC-134/2022 cuya resolución aquí se controvierte, sea extemporánea.

Lo anterior, toda vez que, del escrito de demanda primigenio, se desprende que en éste se señaló como acto impugnado *la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas a las candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”*<sup>13</sup>. Acto que, cabe mencionar, se llevó a cabo el doce de junio.

Doliéndose de manera específica, sobre la indebida asignación de diversos espacios de representación proporcional a las candidaturas a las regidurías que integraban la planilla al Ayuntamiento de Ocampo postulada por la referida Coalición, en razón de que ésta se encontraba de manera incompleta.

En esta tesitura, resulta inexacto que el PRI tuviere que haber impugnado el acuerdo de cuatro de abril pasado por el cual la autoridad electoral registró las candidaturas en el municipio de Ocampo por la mencionada Coalición; puesto que ese acto, por sí mismo, no le causaba perjuicio al PRI, sino que es hasta la etapa de asignación de regidurías de representación proporcional cuando surge la alegada vulneración, en tanto que en concepto del PRI, se debió privar a la Coalición de participar en la asignación de espacios correspondientes.

Conforme a lo expuesto y toda vez que la demanda de origen se presentó el doce de junio, es que resulta infundada la alegación de que el tribunal local debió desechar la demanda por extemporánea.

---

<sup>13</sup> Señalamiento visible a fojas 3 y 5 del cuaderno accesorio.



## 2. Faltas de requisitos formales.

Los accionantes señalan que en el juicio primigenio se violentaron las normas procesales por parte del Consejo Municipal, ya que el escrito del juicio electoral no cuenta con sello de recibido y publicidad en los estrados físicos. El disenso se estima **infundado**, por las razones siguientes.

Si bien resulta cierto que el escrito de demanda presentado por el representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, no contiene un sello a manera de acuse de recibido, ese sólo hecho -la falta de sello- resulta una formalidad insuficiente para concluir que el acuse no demuestra la presentación de la demanda.

En efecto, si bien el asentar un sello en las razones de recibo es un medio adecuado para identificar al órgano que recibe un documento y preconstituir una prueba a favor del ciudadano o ciudadana sobre ese hecho, que es ampliamente usado por los distintos órganos estatales, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>14</sup> que, independientemente de lo adecuado o conveniente que resulte, o lo extendida que esté tal costumbre, su falta no puede llevar a concluir que la razón que carezca del sello carece de valor probatorio y que, por tanto no esté demostrada la presentación del documento en cuestión.

Ciertamente, de la legislación duranguense no se advierte la existencia de alguna norma que establezca como requisito de la existencia de una razón de recepción, la formalidad de asentar un sello.

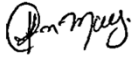
---

<sup>14</sup> Véase la sentencia recaída al juicio ciudadano de expediente SUP-JDC-4879/2011.

En este orden de ideas, resulta insuficiente que las partes actoras únicamente apunten a esta falta formal, a fin de acreditar la omisión de presentación de la demanda en cuestión.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, el resto de los elementos que obran en el expediente, a partir de los cuales, para esta Sala Regional, resulta indubitable la presentación del juicio electoral en los términos asentados en autos.

Así, por ejemplo, si bien no obra sello de recepción del escrito inicial, sí se advierte un acuse manuscrito con el nombre de la Secretaria del Consejo Municipal, como se ilustra enseguida:

Se recibe:  
fojas útiles  
(1) anexo único  
12-Junio-2022  
17:42 hrs  
Karen Molina  
Secretaria  



**JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

**ACTO IMPUGNADO:** ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO. PRESENTE.**

 Roberto Méndez Cano, Mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada, según registros con que cuenta dicho instituto; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Domingo Arrieta esquina con calle Lerdo, del Barrio de Tierra Blanca, en la Zona Centro de la ciudad de Durango, Durango; y autorizando para tales efectos a los CC. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA y/o CARLOS BURCIAGA ROSALES, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:

Además, de la revisión de las constancias se desprende que la demanda fue debidamente publicitada en estrados, según se muestra a continuación:



CÉDULA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

Villa Ocampo, Ocampo, Durango, a doce de junio de dos mil veintidós. -----  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 18 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se hace del conocimiento del público que siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día doce de junio del año en curso, se presentó el escrito de medio de impugnación contenido en diez (10) fojas útiles por su anverso; anexo único, consistente en copia simple de oficio de solicitud, presentado en el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, por el ciudadano Roberto Méndez Cano, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano municipal, por medio del cual comparece para promover JUICIO ELECTORAL, en contra de "la asignación de Regidurías y entrega de las constancias respectivas a las candidaturas postuladas por la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, en el Estado de Durango", señalando como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Ocampo -----  
En consecuencia, se da cuenta de la fijación de la presente cédula, así como de copia simple del Acuerdo de Recepción y del Medio de Impugnación interpuesto; a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 18, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como al Acuerdo de mérito, se publicita a las veinte horas con quince minutos del día doce de junio de dos mil veintidós. -----

DOY FE

AL  
AL

KAREN MERILYN MOLINA CASTILLO  
SECRETARIA DEL CONSEJO



Así, en las constancias del expediente<sup>15</sup> obran diversas actuaciones del Consejo Municipal Electoral de Ocampo a través de las cuales puede constatarse, de manera fehaciente, el cumplimiento del trámite legal de la demanda, a saber: un acuerdo signado por la Secretaria de dicho Consejo, por el cual hace constar la fecha y hora de recepción de la demanda presentada por el representante propietario del PRI, y mediante cual ordena el registro de la demanda; el aviso correspondiente al tribunal local; además de la remisión de la demanda e informe circunstanciado.

Todo lo anterior, en apego a lo estipulado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

<sup>15</sup> Folios 14 al 17 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-140/2022.

Por consiguiente, deviene infundado que hubiesen existido faltas formales en el expediente de origen que derivaran en una falta de certeza legal del cumplimiento de los requisitos mínimos del debido proceso.

### **3. Cosa juzgada y falta de prevención**

A decir de las partes actoras, el asunto en cuestión ya había sido analizado en el expediente TEED-JDC-048/2022 del índice del tribunal local, así como ante esta Sala en el juicio ciudadano SG-JDC-70/2022, siendo el motivo de la *litis* la legalidad de la planilla de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”. Por lo cual se duelen, además, de que el tribunal sustentó sentencias contradictorias.

Tal motivo de inconformidad resulta **infundado**, puesto que, contrariamente a lo sostenido por la y los promoventes, la *litis* en los juicios citados y la que aquí nos ocupa, no es la misma, según se explica a continuación.

Como se advierte de las constancias del expediente, el cuatro de abril el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante acuerdo IEPC/CG58/2022, resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en el proceso electoral local en transcurso.

En lo que concierne específicamente a las solicitudes de candidaturas del municipio de Ocampo, la planilla presentada por la Coalición fue en el siguiente tenor:





MUNICIPIO: OCAMPO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	HERRERA LEOS JOSE
	SUP	ARMENDARIZ MARES JOSE ASUNCION
SINDICATURA	PROP	
	SUP	
REGIDURÍA 1	PROP	GARCIA GARCIA OSCAR
	SUP	GAMBOA CORRAL ERNESTO
REGIDURÍA 2	PROP	CORRAL TOCA NEIMA OIRIS
	SUP	DURAN MARQUEZ CLAUDIA ELIZABETH
REGIDURÍA 3	PROP	GARCIA SALAS JESUS RAMON
	SUP	GALAVIZ MORENO CRISTINO
REGIDURÍA 4	PROP	CHAVEZ MONTANEZ ELISA JOSEFINA
	SUP	CARRILLO PONCE ROSA ISELA
REGIDURÍA 5	PROP	CANO HOLGUIN JOSE
	SUP	PALACIOS BARRON GUSTAVO
REGIDURÍA 6	PROP	BORREGO HERNANDEZ MARIA MAGDALENA
	SUP	CORDOVA RIVAS MARIA DEL SOCORRO
REGIDURÍA 7	PROP	
	SUP	DEL VAL ARAMBULA IDANELI

Al respecto, la autoridad electoral administrativa sostuvo en el considerando LXXII de dicho acuerdo<sup>16</sup> que era importante señalar que, en algunos Ayuntamientos, la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” no realizó postulaciones.

Y se refirió, específicamente, al caso de la planilla del Ayuntamiento de Ocampo, en la cual, señaló que desde la presentación de la solicitud de registro no se acompañaron los expedientes de propietario ni suplente para el cargo de la Sindicatura, así como para la regiduría propietaria número siete, puesto que en las subsanaciones se acompañó carta de aceptación únicamente para suplente.

Por tanto, concluyó la autoridad administrativa, no hubo postulaciones o candidaturas en estos cargos, esto es, en el cargo de síndico y en el caso del propietario de la regiduría número siete.

En estos términos, es que se aprobó el registro de candidaturas de la planilla al Ayuntamiento de Ocampo.

<sup>16</sup> Visible a folio 85 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-140/2022.

Ahora bien, mediante demanda de juicio electoral presentada el trece de abril, Gutberto Gutiérrez Soto y otros ciudadanos controvirtieron la aprobación de la planilla en cita, al estimar que atentaba contra los procedimientos democráticos de elección y de registro de candidaturas, por parte del partido Morena y la Comisión Coordinador de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

En el juicio de referencia, registrado como TEED-JDC-048/2022, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado, y si bien esta Sala Regional revocó dicha determinación por virtud del juicio ciudadano SG-JDC-70/2022, ello fue únicamente para efectos de que la autoridad jurisdiccional estatal se pronunciara también sobre el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Así, en cumplimiento a lo ordenado, el tribunal local emitió una nueva sentencia en el expediente TEED-JDC-048/2022 (la cual fue ulteriormente convalidada por esta Sala Regional en el juicio identificado como SG-JDC-87/2022) en la que se determinó confirmar el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, así como el acuerdo IEPC/CG58/2022, el cual, es importante precisar, **no fue controvertido por vicios propios.**

Lo reseñado, demuestra que la litis en aquella cadena impugnativa es distinta a la del asunto que aquí se resuelve.

De ahí que resulta inexacto que el tribunal estatal duranguense hubiese emitido una resolución sobre un tema que ya había sido materia de juicio; consecuentemente, tampoco que hubiese dictado sentencias contradictorias.



Con base en lo antes expuesto, deviene igualmente **infundado** el reclamo de las partes accionantes a la autoridad jurisdiccional por no haber prevenido al Partido del Trabajo o a Morena a efecto de que sustituyera o registrara a otro candidato.

Ello, porque con independencia de que los requerimientos para subsanar omisiones en el registro de candidaturas corresponden a otra etapa del proceso electoral y son ordenados por la autoridad electoral administrativa, lo relevante para el estudio del presente agravio es que en el expediente TEED-JDC-048/2022 no se cuestionó el que la planilla de candidatos de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” estuviese incompleta. Por lo cual, el reproche sobre la omisión de requerir a los partidos integrantes de la Coalición, carece de sustento.

#### **4. Pérdida del derecho de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

En este apartado se analizarán los agravios que por diversas razones cuestionan la determinación del tribunal responsable que la llevó a modificar la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ocampo.

En primer término, esta Sala considera **ineficaz** el agravio en torno a que el tribunal local debió inaplicar el artículo 267 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Lo anterior, porque con tal señalamiento las partes actoras pasan por alto que en la sentencia reclamada la responsable efectuó un análisis de la

disposición legal en comento, en el cual, exponiendo los fundamentos y motivos que estimó conducentes, concluyó que la misma resulta acorde al mandato constitucional.

En efecto, de la resolución se desprende que la autoridad jurisdiccional sostuvo que se había vulnerado el artículo 267 de la ley local, al no haberse verificado el cumplimiento de la planilla de candidaturas presentada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” para el Ayuntamiento de Ocampo, de lo establecido en el párrafo 1, fracción I de dicho numeral. Esto es, haber participado en la elección respectiva con candidatos a presidente y síndico.

Y al respecto, refirió que dicho órgano jurisdiccional ya se había pronunciado respecto a que el cumplimiento de dicho precepto legal es acorde al mandato constitucional. Al efecto, expuso:

- Que el legislador de Durango dispuso que para que los partidos políticos puedan concurrir en la asignación de regidurías de representación proporcional, es requisito indispensable haber participado con candidatos a presidente y síndico en la elección correspondiente;
- Que de la interpretación de los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, se obtiene que los Congresos de los Estados cuentan con libertad configurativa para desarrollar el principio de representación proporcional que se empleará en las entidades federativas, lo cual implica que establezcan los presupuestos para la concurrencia de asignación de espacios.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de



proporcionalidad electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal; bases que, precisó, también resultan aplicables para el caso de los Ayuntamientos.

- Así, concluyó que lo estipulado en el artículo 267, fracción I, párrafo 1 de la ley local, no contraviene ninguno de los postulados previstos en la Constitución Federal, pues el condicionamiento a la participación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a concurrir con candidatos a presidente y síndico en la elección respectiva, es un requisito que constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal.
- Que tal diseño de representación proporcional, no vulnera las directrices constitucionales, en razón de que se cumple con el objetivo fundamental de introducir dicho principio en la integración de los Ayuntamientos.
- Argumentó, que no se vulnera derecho alguno consagrado en la Constitución Federal, ni se restringe ni imposibilita el derecho de los partidos, coaliciones o ciudadanos a participar en la asignación de regidurías, en tanto que la exigencia de participar con candidatos a presidente y síndico en la elección correspondiente, encuentra soporte en la fórmula mixta con la que se integran los Ayuntamientos, en la que los candidatos referidos se eligen bajo el sistema de mayoría relativa, motivo por el cual es obligación postular las fórmulas atinentes, pues es la pauta para verificar el derecho de participar en la distribución de espacios, de conformidad con la votación obtenida en los comicios.
- Sostuvo, que la obligación de registrar formulas completas no es una carga desmedida, máxime que, al hacerlo debidamente, se accede al derecho de participar en la asignación de regidores,

garantizando con ello la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

- Puntualizó, que esta disposición no vulnera el derecho a ser votado de los ciudadanos que sí cumplieron con los requisitos para ser registrados, al no deberse perder de vista que éstos participaron como candidatos de partido, y como tales, están vinculados a la actuación que lleve a cabo este.
- Añadió, que son los partidos políticos los sujetos a los que de conformidad con la ley, se faculta para acudir a la asignación de regidores, pues tratándose del principio de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en dicho sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos, en tanto que son éstos, como entidades de interés público, los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios, ideas que postulan.

Lo anterior, demuestra que la autoridad responsable aportó diversos argumentos lógico-jurídicos para soportar porqué, el cumplimiento del artículo 267, párrafo 1, fracción I de la ley electoral local, es acorde al mandato constitucional.

En esa tesitura, era necesario que en esta instancia las partes accionantes controvirtieran los argumentos expuestos en la sentencia reclamada por los que se estimó aplicable dicha disposición.

Al respecto, resultan orientadores los criterios: 2a. LXV/2010.  
**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE**



**CONTROVIERTEN TODAS<sup>17</sup> y el diverso IV.3o.A. J/4. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.<sup>18</sup>**

Con independencia de la inoperancia apuntada, para esta Sala Regional, lo resuelto por el tribunal local fue **conforme a Derecho**, por las razones siguientes.

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada y el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Por otra parte, en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Del artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.

territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En ese tema, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto.

Bajo esa libertad configurativa, el legislador duranguense dispuso lo siguiente:

#### ARTÍCULO 267

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y
- II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
- II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
- III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y



IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

De lo trasunto se desprende que, en el actual proceso electoral local en Durango, los partidos políticos, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, tenían la **inequívoca obligación** de registrar en la elección de municipales **candidatos a presidente y síndico**.

Aquí, conviene aclarar que, adversamente a lo sostenido por las partes accionantes, el apuntado mandato resulta aplicable también a las planillas postuladas por las coaliciones, pues la esencia de presentar candidaturas a presidente y síndico es asegurar la debida integración del Ayuntamiento. En esta lógica, no habría razón alguna para sostener que en el caso de las Coaliciones no existiese tal finalidad y que, por lo tanto, estuviesen eximidas de su cumplimiento.

Así, aun cuando las partes actoras alegan que se encontraban supeditadas a un convenio de coalición en el que el Partido del Trabajo ocupa la sindicatura, ello tampoco les exceptúa de la obligación de acatar lo dispuesto por el multicitado artículo 267, párrafo 1, fracción 1, de la legislación citada, en tanto que los partidos políticos, como integrantes de una coalición total o parcial, son corresponsables de registrar una planilla completa.

En este orden de ideas, se tiene que, conforme al diseño de la legislación duranguense, **para la asignación de regidurías** de representación proporcional, existe un **primer momento que debe agotarse**, el cual consiste en:

- Haber participado en las elecciones con candidatos a presidente y síndico; y
- Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

Sin embargo, los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” **no acreditaron el cumplimiento al primero de los requisitos**, ya que de autos se advierte que el espacio reservado para la candidatura a la sindicatura no fue designado para ninguna persona.

Cuestión que, cabe mencionar, no resulta un hecho controvertido.

En las circunstancias apuntadas, es que no podrían prosperar los motivos de inconformidad aducidos por las partes actoras, pues estos penden de la acreditación de una cuestión principal, esto es, **que el partido político reúna los requisitos de ley**.

Sin lo anterior, no puede materializarse algún derecho político-electoral de forma eficaz en la asignación de representación proporcional.

Ciertamente, el derecho a ser votado se garantiza con la participación en la elección, y ese derecho en la representación proporcional no es absoluto, sino que antes debe constreñirse a que el instituto político reúna los requisitos previsibles en la ley para ese fin, al ser un medio de participación política, y dado que la representación proporcional refleja ante todo la representatividad de las fuerzas políticas, no de candidaturas en lo individual, se debe buscar la protección del derecho de asignación en el cumplimiento de los requisitos.



En ese sentido, la ciudadana y los ciudadanos actores parten de una premisa equivocada al establecer que el tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva de sus derechos político-electorales como candidata y candidatos, respectivamente, pues previo a ello se tiene que analizar la eficacia del derecho a ser votado, y en el caso de la asignación de representación proporcional, su condicionante es que el partido político, al ser quien postuló las candidaturas, se insiste, debe reunir los requisitos de ley, que en el caso correspondía a la Coalición.

Pasar por alto este incumplimiento a fin de que a la ciudadana y a los ciudadanos promoventes se les expidiese la constancia de asignación de regiduría a su favor, implicaría considerar a las candidaturas en lo individual al momento de la asignación, cuando lo cierto es que, la finalidad del principio de representación proporcional, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la representatividad del partido en la conformación del ayuntamiento.

Al respecto, el Alto Tribunal estableció, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional (que en el caso aplica, por analogía, a regidores) protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

No es que el partido sea superior frente al derecho de la persona, pero sin el instituto político, como medio de acceder al poder público, la candidatura sería inviable salvo una participación independiente cuyas reglas, aunque coincidentes en algunos casos, difiere en otros cuando las

candidaturas son postuladas por partidos políticos.<sup>19</sup> Lo anterior, como lo sostuvo el tribunal local, resulta acorde con el artículo 116 de la Constitución General. y conforme a la jurisprudencia 17/2018 de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”**

Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-04/2018, de la que surgió la referida jurisprudencia, la Sala Superior sostuvo que la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes que disponga la ley aplicable.

En el referido criterio jurisprudencial se prevé que ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas; sin embargo, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es, no se adquiere cancela el derecho a participar en la asignación de una regiduría por representación proporcional al ser una consecuencia directa por haber postulado una planilla de mayoría relativa de forma incompleta.

---

<sup>19</sup> Véase ST-JRC-209/2021.



Por ello, fue correcto el estudio realizado por la responsable, al determinar que la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” incumplió un requisito analizable al momento de la etapa de requisitos de la asignación, para efectos de obtener el derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

Así, aun cuando las partes actoras reclaman que les corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional, lo cierto es que su pretensión descansa en el derecho de participar en la asignación (derecho a ser votado u ocupar el cargo) pese al incumplimiento de registrar planillas completas.

Sin que les asista la razón cuando aducen que el tribunal local faltó al principio de exhaustividad al dejar de analizar la diferencia entre regidor, síndico y presidente municipal, pese a que sostuvo que no es viable jurídicamente el retiro del registro de una planilla por falta de algún integrante de la misma.

Lo anterior, puesto que el tribunal local expuso acertadamente que la falta de un candidato en la fórmula, por sí misma y de conformidad a la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior, no conlleva la cancelación de la planilla.

En cambio, refirió, la ausencia total de candidatos en el cargo de sindicatura sí propicia la privación del derecho a participar en la asignación de mérito, en razón de que tal omisión quebranta, por una parte, lo dispuesto en el artículo 267, párrafo 1, fracción 1, de la legislación electoral local; y, además, se aparta de la obligación de presentar planillas completas, de conformidad al criterio sostenido en la referida jurisprudencia 17/2018.

De lo anterior, se evidencia que la responsable otorgó motivos y fundamentos para distinguir las consecuencias entre la falta de una candidatura a una regiduría y la ausencia total de candidaturas a la sindicatura.

Sin que fuera necesario que la responsable se pronunciara, además, sobre la eventual falta de candidaturas al cargo de Presidente o Presidenta municipal, o la previsión de realizar sustituciones conforme al ámbito reglamentario municipal, en tanto que tal hipótesis no tuvo lugar.

Por otra parte, es de notarse que la consecuencia legal del incumplimiento del párrafo 1 fracción I del multicitado artículo 267, genera la pérdida de los derechos del partido político (derecho a participar en la asignación), y si bien las partes accionantes indican que esto les afecta, argumentando que resulta una sanción injustificada, dejan de considerar la estrecha relación existente entre la ciudadanía y los partidos políticos en la participación conjunta dentro de un proceso electoral, en atención a lo establecido en el artículo 41 Constitucional.

De otra manera, bastaría el incumplimiento sistemático de una de las partes (partido y candidatura) sin perjuicio para la otra, traducándose en desventajas e irregularidades en la contienda electoral, puesto que actúan en conjunto, esto es, dependiente uno de otro.

Relacionado con lo anterior, aunque el derecho de asociación a un partido político es de forma libre, ello no implica dejar de vincularse con el mismo, según se reconoce en el artículo 41 constitucional al prever: *“contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el*



*sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;(…)”.*

Así, no puede desvincularse ese requisito impuesto a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” con un derecho individual de una candidatura; es decir, se incumplió una condicionante prevista para la asignación, previamente a la consideración de sus votos obtenidos en la jornada electoral, y distribución de regidurías con posibilidad de ello, sin que dicha situación pueda ceder a la prevalencia de un derecho individual de una candidatura que, en todo caso, está sujeta al cumplimiento del partido político de las obligaciones constitucionales y legales establecidas en la ley.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, esta Sala Regional coincide con la determinación del tribunal local en cuanto a que los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” no tenían derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ocampo.

Similar criterio se adoptó en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-315/2021 y acumulados.

##### **5. Paridad e indebida suplencia de la queja.**

En relación al reclamo expuesto por Neima Oiris Corral Toca, consistente en que la autoridad jurisdiccional se extralimitó al otorgar una regiduría al PAN sin presentar medio de impugnación alguno, el mismo resulta **inoperante**.

Tal calificativo, ya que la accionante parte de la premisa equivocada de que la pretensión del PRI, como actor primigenio, se circunscribió a controvertir la asignación de la regiduría número uno.

Sin embargo, lo cierto es que del escrito inicial se advierte con claridad que el partido político se duele de que el Consejo Municipal “*asignó de manera indebida diversos espacios de representación proporcional a las candidaturas a las regidurías*”.

Tan es así, que su pretensión fue que se privara a la Coalición de participar en la asignación de regidurías por este principio, solicitando que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas fueran distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos cuya asignación se realizó de forma indebida.

En esta tesitura, si el tribunal local estimó que asistía la razón al PRI en el planteamiento formulado, resulta lógico que se ordenara revocar la constancia de asignación de regiduría expedida por el Consejo Municipal, a todas las fórmulas postuladas por Morena como integrante de la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”, que, al caso, fueron dos.

En mérito de lo expuesto, procede desestimar el disenso relativo a una presunta extralimitación de la responsable.

Igualmente, resulta **inoperante** el diverso reproche relativo a que, en tal determinación, la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género.

Se estima lo anterior, en razón de que en la sentencia reclamada se





advierte que, una vez que la responsable efectuó la nueva asignación de regidurías, procedió a verificar cuántas de éstas correspondían al género femenino y cuántas al masculino, mencionando que había cuatro mujeres y dos hombres. Y al respecto, indicó que esta integración de ayuntamiento mayoritariamente femenina no contravenía al principio de paridad de género.

Expuesto lo trasunto, se evidencia la inoperancia del reclamo de la promovente, al no exponer manifestación alguna para sustentar su dicho; teniendo en cuenta, además, que, en la especie, el Ayuntamiento de Ocampo se encuentra conformado mayoritariamente por el género femenino.

#### **6. Sobrerrepresentación.**

Respecto al agravio consistente en que la responsable, al revocar la determinación del Consejo Municipal, no tomó en cuenta la sobrerrepresentación con la que contarán en cabildo el PRI y el PAN, así como tampoco la subrepresentación de Morena, el mismo deviene **inoperante**.

La calificativa apuntada, al fundarse el disenso en una premisa sin asidero jurídico, toda vez que no existe disposición legal o constitucional alguna que establezca la obligación para emprender la verificación reclamada.

En efecto, la Suprema Corte Justicia de la Nación estableció<sup>20</sup> que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden

---

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 382/2017.

municipal. En este sentido, la Constitución General no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, y sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1715/2018, sustentó<sup>21</sup> que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, dado que en la legislación de Durango no se establecieron límites de sobre y subrepresentación, es que el agravio aquí expuesto deviene también **inoperante**.

## **7. Falta de respeto a la soberanía municipal y su autodeterminación**

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 36/2018 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 8.



Finalmente, procede desestimar el agravio relativo a que el tribunal local se extralimitó, al no respetar la soberanía municipal y su autodeterminación, dado que el reglamento interno del cabildo de Ocampo señala quién ocupará el cargo ante las ausencias y permisos por parte de los regidores y síndicos.

Ello, ya que el procedimiento para suplir faltas temporales y licencias al que hacen referencia las partes actoras, es aplicable a los miembros del Ayuntamiento y por lo tanto, no resulta aplicable en esta etapa del proceso electoral porque dicho órgano colegiado no ha tomado protesta.

Ello, aunado a que se trata de una manifestación vaga y genérica, toda vez que las partes actoras no precisan en qué consiste la presunta vulneración en que incurrió el tribunal local respecto del ordenamiento en comento.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes la totalidad de motivos de inconformidad vertidos por la ciudadana y el ciudadano promoventes, procede confirmar la resolución reclamada, **así como los aspectos no impugnados**, en lo que fue materia de controversia.

En consecuencia, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-142/2022** y **SG-JDC-144/2022** al diverso **SG-JDC-140/2022**, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable y archívese el presente expediente y sus acumulados, como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*